

Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

WG-HRV/2/3

**Segunda reunión
Ginebra, 6 de septiembre de 2022****Original: Inglés
Fecha: 10 de agosto de 2022****PROPUESTAS RELATIVAS A LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL MATERIAL DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV***Documento preparado por la Oficina de la Unión**Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV*

1. En su primera reunión, celebrada por medios electrónicos el 15 de marzo de 2022, el Grupo de trabajo sobre el producto de la cosecha y la utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación (WG-HRV) examinó el documento WG-HRV/1/3 "Propuestas relativas a las notas explicativas sobre el material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV" y convino en lo siguiente (véanse los párrafos 8 y 9 del documento WG-HRV/1/6 "Informe", reproducido a continuación):

"8. El WG-HRV convino en que el siguiente posible nuevo factor debe estudiarse con más detenimiento:

[...]
vii) si el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación, puede considerarse material de reproducción o de multiplicación; o
[...]

9. El WG-HRV acordó que se elabore una explicación más detallada acerca de la relación entre el material de reproducción o de multiplicación y el producto de la cosecha, en particular sobre la función del agotamiento del derecho, para que dicho Grupo de trabajo la examine en su próxima reunión y le sirva de ayuda en su evaluación del mencionado factor. Se convino en que podrían incluirse ejemplos ilustrativos a fin de facilitar las deliberaciones y en que la Oficina de la Unión consulte a los miembros del WG-HRV que realizaron intervenciones en la reunión en relación con ese tema."

2. El WG-HRV acordó invitar a que se formulen más observaciones acerca de los documentos WG-HRV/1/3, WG-HRV/1/4 y WG-HRV/1/5 en un plazo de seis semanas desde su primera reunión (véanse el párrafo 15 del documento WG-HRV/1/6 "Informe" y la circular E-22/058 de la UPOV de 12 de abril de 2022).

3. En respuesta a la circular E-22/058 de la UPOV, se recibieron propuestas para la revisión del documento UPOV/EXN/PPM/1 de Nueva Zelanda y la Asociación Internacional de Productores Hortícolas (AIPH).

4. En el Anexo del presente documento, las propuestas acordadas por el WG-HRV en su primera reunión y las propuestas recibidas en respuesta a la circular E-22/058 se han incorporado al texto del documento UPOV/EXN/PPM/1 introducidas en recuadros, con notas finales en que se facilita información de referencia.

[Sigue el Anexo]

PROPUESTAS RELATIVAS A LAS NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE EL MATERIAL DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV

Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye un documento de política u orientación de la UPOV

Nota

Las propuestas acordadas por el WG-HRV en su primera reunión se incluyen en el texto del documento UPOV/EXN/PPM/1 con marcas de revisión.

Las propuestas recibidas en respuesta a la circular E-22/058 de la UPOV de 12 de abril de 2022, sobre el documento UPOV/EXN/PPM/1 se presentan en recuadros.

En las notas finales se facilita información de referencia.

Índice

PREÁMBULO	2
FACTORES QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA DECIDIR SI UN MATERIAL CONSTITUYE MATERIAL DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN.....	2
APÉNDICE: ARTÍCULOS PERTINENTES DEL CONVENIO DE LA UPOV	

PREÁMBULO

El objetivo de las presentes notas explicativas es proporcionar algunas orientaciones respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (en adelante Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas explicativas no deben interpretarse de modo que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.

FACTORES QUE SE HAN TENIDO EN CUENTA PARA DECIDIR SI UN MATERIAL CONSTITUYE MATERIAL DE REPRODUCCIÓN O DE MULTIPLICACIÓN

En el Convenio de la UPOV no se establece una definición de “material de reproducción o de multiplicación”. El concepto “material de reproducción o multiplicación” incluye el material de reproducción y el material de multiplicación vegetativa. A continuación se ofrece una relación no exhaustiva de ejemplos de factores que los miembros de la Unión han tenido en cuenta para decidir si un material constituye material de reproducción o de multiplicación. Estos factores deben ser considerados en el contexto de cada miembro de la Unión y de las circunstancias específicas.

- i) plantas o partes de plantas empleadas para la reproducción de la variedad;
- ii) si el material se ha utilizado o puede ser utilizado para reproducir o multiplicar la variedad;
- iii) si el material puede generar plantas enteras de la variedad;
- iv) si existe la costumbre/práctica de utilizar el material con ese fin o si, como resultado de nuevos avances, hay una nueva costumbre/práctica de utilizar el material con ese fin;
- v) la intención de las partes en cuestión (productor, vendedor, suministrador, comprador, receptor, usuario);
- vi) si, basándose en la naturaleza y condición del material y/o en su forma de uso, puede determinarse que el material constituye “material de reproducción o multiplicación”; e
- vii) si el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación, puede considerarse material de reproducción o de multiplicación; o^a
- viii) el material de la variedad cuyas condiciones y modo de producción cumplen la finalidad de reproducción de nuevas plantas de la variedad pero no la de consumo.

No deberá considerarse que el texto precedente constituye una definición de “material de reproducción o multiplicación”.

Propuestas de Nueva Zelandia^b

“Toda nota explicativa deriva del propio Convenio y, por este motivo, cualquier revisión posterior de la nota debe tener en cuenta el momento en que se acordó el Convenio y el momento en que se realiza la revisión. En los últimos cinco a diez años, los avances en biotecnología han facilitado nuevos procesos y nuevas oportunidades. Hasta hace poco, la multiplicación a partir del cultivo de tejidos era relativamente inusual para la mayoría de las especies, pero en la actualidad es una práctica habitual de multiplicación de muchas especies. En el pasado, Nueva Zelandia tenía disposiciones especiales para el material vegetal proveniente de la multiplicación *in vitro* utilizada a los fines del examen DHE, pero ahora su uso es frecuente, la tecnología es fiable y coherente y dichas disposiciones especiales ya no son necesarias.

La disponibilidad y el uso de tecnología de multiplicación han cambiado la opinión sobre qué es un material de reproducción o de multiplicación. La tecnología hace que potencialmente cualquier material vegetal pueda considerarse material de reproducción o de multiplicación. La conclusión de que, en general, todo material vegetal es material de reproducción o de multiplicación no altera la base fundamental de la actual nota explicativa.

‘8. El WG-HRV convino en que el siguiente posible nuevo factor debe estudiarse con más detenimiento:

- vii) si el producto de la cosecha puede utilizarse como material de reproducción o de multiplicación, puede considerarse material de reproducción o de multiplicación; o¹ [párrafo 8 del documento WG-HRV/1/6 “Informe”]

El proyecto de texto antes citado no parte de que todo material vegetal es material de reproducción o de multiplicación. El texto comienza haciendo referencia al producto de la cosecha, que también puede ser material de reproducción o de multiplicación. El elemento fundamental propuesto de que todo material es idóneo para la reproducción o la multiplicación da lugar a la pregunta de cuándo puede considerarse que un material es producto de la cosecha y, de hecho, esto hace que la nota explicativa se transforme en una orientación acerca de las circunstancias en que un material de reproducción o de multiplicación puede considerarse producto de la cosecha.”

Propuesta formulada por la AIPH^c

“En [este] proceso puede ser justo preguntar qué es lo que los miembros de la UPOV prefieren: ¿1) el enfoque original de la nota explicativa, en el cual se facilita una lista de factores que los miembros de la Unión han de tener en cuenta para decidir si un material constituye material de reproducción o de multiplicación; o 2) un enfoque en el cual se formule una definición del concepto de material de reproducción o de multiplicación? Si se opta por el segundo enfoque, es preferible formular una explicación clara y útil del concepto de material de reproducción o de multiplicación, que se circunscriba a los límites del Convenio de la UPOV.

Un ejemplo de tal explicación puede ser la formulación en que se ha introducido la noción de componentes de una variedad: ‘Conjunto de plantas formado por plantas enteras o partes de plantas siempre que dichas partes puedan generar plantas enteras, en lo sucesivo denominadas ambas ‘componentes de una variedad’. A partir de esta formulación se concluye que la noción de componentes de una variedad es, de hecho, sinónimo de la expresión ‘material de reproducción o de multiplicación’ mencionada en el Artículo 6 (Novedad) y el Artículo 14 (Alcance del derecho de obtentor) del Convenio de la UPOV, que contienen disposiciones relativas al requisito de novedad y al alcance del derecho, respectivamente. Este enfoque y método también se anticipa a los problemas a los que se enfrentarán los sistemas jurídicos de protección de las obtenciones vegetales debido a las nuevas técnicas de fitomejoramiento que puedan surgir en el futuro.”

El 24 de octubre de 2016 se celebró en Ginebra el “Seminario sobre el material de reproducción o de multiplicación vegetativa y el producto de la cosecha en el contexto del Convenio de la UPOV”, organizado por la UPOV. Las actas del seminario están disponibles en la siguiente dirección: https://www.upov.int/meetings/en/topic.jsp?group_id=73.

[Sigue el Apéndice]

ARTÍCULOS PERTINENTES DEL CONVENIO DE LA UPOV

Este Apéndice contiene las disposiciones del Convenio de la UPOV en las que se hace referencia al concepto de material de reproducción o de multiplicación.

Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Artículo 6

Novedad

1) [Criterios] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el **material de reproducción o de multiplicación vegetativa** o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad

i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y

ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

Artículo 14

Alcance del derecho de obtentor

1) [Actos respecto del **material de reproducción o de multiplicación**] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de **material de reproducción o de multiplicación** de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de **material de reproducción o de multiplicación** de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho **material de reproducción o de multiplicación**.

[...]

Artículo 15

Excepciones al derecho de obtentor

[...]

2) [*Excepción facultativa*] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines **de reproducción o de multiplicación**, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5.a)i) o ii).

Artículo 16

Agotamiento del derecho de obtentor

1) [*Agotamiento del derecho*] El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos

i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,
ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2) [*Sentido de "material"*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por "*material*", en relación con una variedad,

- i) el **material de reproducción o de multiplicación vegetativa**, en cualquier forma,
- ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

[...]

Artículo 20

Denominación de la variedad

[...]

7) [*Obligación de utilizar la denominación*] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del **material de reproducción o de multiplicación vegetativa** de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

[...]

Acta de 1978 del Convenio de la UPOV

Artículo 5

Derechos protegidos; ámbito de la protección

- 1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa
 - la producción con fines comerciales,
 - la puesta a la venta,
 - la comercialización

del **material** de reproducción o **de multiplicación** vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

El **material de multiplicación** vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como **material de multiplicación** con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

[...]

Artículo 7

Examen oficial de variedades; protección provisional

[...]

- 2) A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, **plantones** o semillas necesarios.

[...]

Artículo 10

Nulidad y caducidad de los derechos protegidos

[...]

- 2) Será privado de su derecho el obtentor que no está en condiciones de presentar a la autoridad competente el **material** de reproducción o **de multiplicación** que permita obtener la variedad con sus caracteres, tal como hayan sido definidos en el momento en el que se concedió la protección

- 3) Podrá ser privado de su derecho el obtentor:

- a) que no presente a la autoridad competente, en un plazo determinado y tras haber sido requerido para ello, el **material** de reproducción o **de multiplicación**, los documentos e informaciones estimados necesarios para el control de la variedad, o que no permita la inspección de las medidas adoptadas para la conservación de la variedad; o

[...]

Artículo 13

Denominación de la variedad

[...]

7) El que, en uno de los Estados de la Unión, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en ese Estado, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración de la protección de esa variedad, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

[...]

Artículo 14

Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización

1) El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plantones.

[...]

[Fin del Anexo y del documento]

NOTAS FINALES

-
- ^a Véase el párrafo 8 del documento WG-HRV/1/6 "Informe"
- ^b La propuesta formulada por Nueva Zelanda en respuesta a la circular E-22/058 puede consultarse en la dirección https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=70188
- ^c La propuesta formulada por la AIPH en respuesta a la circular E-22/058 puede consultarse en la dirección https://www.upov.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=70188